



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA FINALIDAD PRIMARIA DEL
DELITO DE AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR**

AUTOR:

Bach. SÁNCHEZ CHÁVEZ, Vanessa Shasell

ASESOR:

Dr. Cs VILLEGAS SALAZAR, Saúl Alexander

Cajamarca, Perú

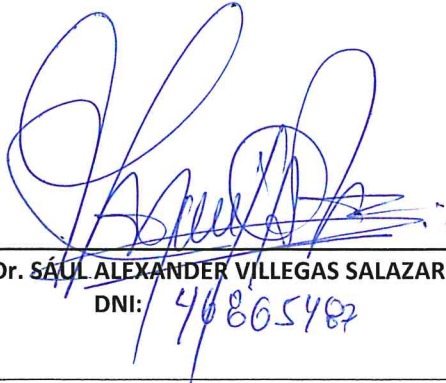
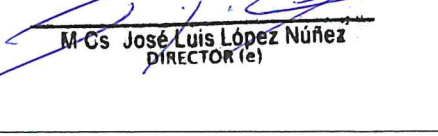
2026



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
VANESSA SHANELL SÁNCHEZ CHÁVEZ
DNI: 74817653
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dr. SÁUL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA FINALIDAD PRIMARIA DEL DELITO DE AGRESIONES
CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
6. Fecha de evaluación: 22/12/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 15%
9. Código Documento: oid:::3117:542778119.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 29/12/2025.

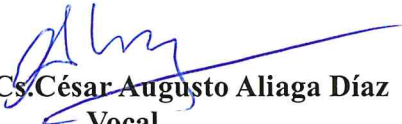
<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dr. SÁUL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR DNI: 46865487	  M-Cs José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cuatro y media de la tarde del día viernes veinte de febrero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 06, presidido por el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, e integrado por el M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce, en calidad de Secretario y el M. Cs. César Augusto Aliaga Díaz, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 0015-2026-FDCP-UNC, de fecha 22 de enero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada: **“RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA FINALIDAD PRIMARIA DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**, presentado por la Bachiller en Derecho **VANESSA SHASELL SÁNCHEZ CHÁVEZ**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por el referido bachiller, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)** con lo concluyó el acto académico, siendo las cinco y veinticinco de la tarde del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Presidente


M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce
Secretario


M. Cs. César Augusto Aliaga Díaz
Vocal


Vanessa Shasell Sánchez Chávez
Bachiller

A:

Mis padres, quienes fueron el motor que me impulsó a salir adelante pese a todas nuestras carencias, necesidades y adversidades.

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por conducirme a este camino en su compañía.

A mi madre María Juana Chávez Alvarado, por todos sus esfuerzos por sacarme adelante, olvidándose incluso de sí misma, por ella soy lo que soy.

A mi padre Segundo Sánchez Cruzado, por su amor y motivación.

A Saúl Alexander Villegas Salazar, por su invaluable orientación, compromiso y dedicación en el desarrollo de esta tesis.

Para una persona no violenta, todo el mundo es su familia.

-Mahatma Gandhi.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO:.....	3
TABLA DE CONTENIDO.....	5
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO.....	13
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	13
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	19
1.5. OBJETIVOS	20
1.5.1. General	20
1.5.2. Específicos.....	21
1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6.1. Espacial.....	21
1.6.2. Temporal	22
1.7. LIMITACIONES	22
1.8. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.8.1. De acuerdo al fin que persigue	22
1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	23
1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	24
1.9. HIPÓTESIS	25
1.10. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE CATEGORÍAS	25
1.11. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	26
1.11.1. Genéricos.....	26
1.11.2. Propios del derecho	27
1.12. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	29
1.12.1. Técnicas.....	29
1.12.2. Instrumentos	31
1.13. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	31
1.14. UNIVERSO Y MUESTRA	31
1.15. ESTADO DE LA CUESTIÓN	32

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	36
2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS	36
2.1.1. <i>Neoiusnaturalismo</i> : el fundamento jurídico en el seno de las relaciones sociales	36
2.1.2. <i>Iusconstitucionalismo</i> de Ferrajoli: el garantismo penal como ideología jurídica.....	37
2.2. ASPECTOS JURÍDICOS.....	40
2.2.1. Derechos vulnerados con la materialización del delito de agresiones contra de los integrantes del grupo familiar.....	40
2.2.2. Garantismo estatal a partir de la Constitución Política del Perú y su expresión en el derecho penal.....	42
2.2.3. Principales principios que fundamentan el poder punitivo estatal a propósito del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar... ..	44
2.2.4. Desarrollo dogmático del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar	47
2.2.5. Modalidades contextuales bajo las cuales se desarrolla el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.....	49
2.2.6. Requisitos que deben presentarse en la configuración del contexto de violencia familiar.....	51
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS	52
2.3.1. Protección Convencional que adscribe el Perú en relación a la proscripción de agresiones contra los integrantes del grupo familiar	52
2.3.2. Protección constitucional que fundamenta la proscripción de agresiones contra los integrantes del grupo familiar	55
2.3.3. Protección legal desarrollada en virtud del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar	59
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN	66
3.1. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA CONTEMPLADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 Y CONVENCIONES.....	66
3.2. EL DEBER NATURAL Y SOCIAL DE PROTECCIÓN QUE OSTENTA LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.....	71
3.3. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	76
CAPITULO IV: PROPUESTA INTERPRETATIVA	80
4.1. MODELO DE ARMONIZACIÓN SISTÉMICA Y OPTIMIZACIÓN AXIOLÓGICA: RELECTURA DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS PENALES CLÁSICOS	80
4.1.1. Dimensión Constitucional: la optimización del principio de mínima intervención penal.....	81

4.1.2. Dimensión dogmática-axiológica: la reconceptualización de la lesividad.....	82
4.1.3. Dimensión Convencional: la proporcionalidad y la prohibición de protección deficiente.....	84
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIÓN	88
LISTA DE REFERENCIAS	89

LISTA DE ABREVIACIONES

art. / arts.	: Artículo / artículos
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969
CDN	: Convención sobre los Derechos del Niño 1989
CP	: Código Penal peruano de 1991
CPP	: Constitución Política del Perú
Inc.	: Inciso
Lit.	: Literal

RESUMEN

La presente tesis se planteó como objetivo identificar, bajo un enfoque cualitativo y de carácter dogmático las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar; para esto, a través de un análisis sistemático de la normativa convencional, constitucional y legal, se demostró que el reconocimiento constitucional de la familia impone al Estado y sociedad un deber jurídico activo de tutela; asimismo que, la represión y criminalización de este tipo de agresiones no resulta atentatorio a los principios penales, sino que por el contrario, estos se optimizan al avizorarse la esencialidad y preponderancia de su protección en un ámbito tan íntimo como el entorno familiar cuyo deber natural tuitivo se ve vulnerado y que no sólo justifica sino que exige una respuesta estatal. En ese sentido, se formuló un modelo de armonización sistémica derivado de las razones jurídicas identificadas que optimizan los principios penales de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, las mismas que permiten superar la antinomia aparente identificada con el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

Palabras clave: integrantes del grupo familiar, garantismo, dignidad humana, bloque de convencionalidad, deber de protección, violencia familiar, antinomia, lesividad relacional.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to identify, using a qualitative and dogmatic approach, the legal reasons that underpin the primary purpose of the crime of assault against family members. To this end, through a systematic analysis of conventional, constitutional, and legal regulations, it was demonstrated that the constitutional recognition of the family imposes an active legal duty of protection on the State and society. Furthermore, it was demonstrated that the repression and criminalization of this type of assault does not violate criminal principles but, on the contrary, optimizes them by recognizing the essential nature and preponderance of protection in an environment as intimate as the family, whose natural duty of protection is violated, which not only justifies but also requires a response from the State. In this regard, a model of systemic harmonization was formulated based on the legal reasons identified that optimize the criminal principles of minimum intervention, harmfulness, and proportionality, which make it possible to overcome the apparent antinomy identified with the crime of assault against family members.

Keywords: family members, legal guarantees, human dignity, conventionality block, duty of protection, family violence, antinomy, relational harmfulness.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene un punto de partida legítimo, la preocupación jurídica y de trascendencia social en la comisión de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, ello teniendo en consideración la relevancia central del instituto familiar como objeto de protección y promoción estatal, por lo que, cuando el seno familiar se transforma en un escenario de transgresiones físicas o psicológicas de sus miembros, el deber estatal tuitivo se activa con una especial intensidad.

Bajo esa comprensión, el Estado ha desarrollado una serie de políticas criminales que ostentan como objetivo el prevenir y erradicar toda forma de violencia a este sector tan sensible, tal es el caso de la criminalización de estas conductas a través del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar cuyos cuestionamientos no son desconocidos por considerarse atentatorio al principio de mínima intervención del derecho penal, lesividad y proporcionalidad; sin embargo, el panorama analítico debe visualizarse desde una perspectiva garantista que asume el Estado a fin de comprender su razón de ser, que es el constituirse en la efectivización de un compromiso-deber del Estado en virtud del bloque de convencionalidad a la que se adscribe para otorgar legitimidad al ejercicio de su *ius puniendi*.

Teniendo esto presente, el primer capítulo de la investigación abarcó lo referente a los aspectos metodológicos, como la contextualización del problema, su descripción y justificación; exponiéndose la hipótesis y los objetivos – general y específicos –; asimismo, se delimitó el tipo de investigación al que corresponde

esta tesis, presentando el estado de la cuestión, técnicas y métodos de investigación utilizados.

Seguidamente, el segundo capítulo se avocó a todo lo concerniente del marco teórico de la investigación, el mismo que se ha discernido en tres dimensiones, los aspectos iusfilosóficos, aspectos jurídicos y aspectos normativos del problema de investigación, en donde se desarrollaron conceptos que permitieron el desarrollo de la tesis.

Adicionalmente, el tercer capítulo se destinó a la contrastación de la hipótesis planteada en la investigación, esto es, que las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria que subyace a la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, desde la perspectiva garantista, son: La obligación estatal de protección a la familia contemplada por la Constitución Política del Perú de 1993; el deber natural y social de protección que ostenta el instituto de la familia; y, el derecho a una vida libre de violencia, razones que armonizan con los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad.

Finalmente, el cuarto capítulo se orientó a trascender el análisis crítico para culminar en una propuesta interpretativa derivada de las razones jurídicas identificadas como criterios de optimización de los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, respectivamente, ofreciéndose de este modo una relectura dogmática del artículo analizado. De manera que, las conclusiones del presente trabajo recopilan las ideas más relevantes de la investigación, asimismo, sirven como sincretismo de la hipótesis desarrollada, permitiendo a su vez, un espacio crítico sobre su comprensión a nuestra realidad.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

Históricamente, la familia ha sido considerada como una institución fundamental y natural; no obstante, su esencialidad y dinamismo viene siendo expuesta apenas desde el siglo pasado, dejando atrás un modelo estricto, en tanto *“Todas las modalidades de familia que con deficiencias puedan llegar a existir, no pueden no tener a este fenómeno como parámetro simbólico para su desarrollo ético y pragmático”* (Guerra, 2024, p. 39)

En ese sentido, la familia viene a ser comprendida como una comunidad arraigada por vínculos de parentesco y afinidad, de manera que ejerce un rol formativo en el desarrollo de cada individuo que lo compone, moldeando sus valores, afianzando sus virtudes y procurando primigeniamente la interrelación entre sus miembros para posteriormente hacerlo con la sociedad, pues se sostiene que *“cuanto más fuerte sea la familia, más sana será la sociedad. Es en la familia donde primero se aprende el comportamiento social; es la institución educativa más importante y donde se recibe la mayoría de los cuidados asistenciales”* (FEF, 2017, p. 2).

En virtud de ello, la protección de esta institución es considerada esencial tanto para la sociedad como para el Estado, ya que garantiza la seguridad y respeto de los derechos fundamentales de sus integrantes, pues,

proporciona un ámbito perimetral tuitivo, resguardando su estabilidad emocional y sentido de pertenencia, como elementos vitales para su desarrollo integral; así, la promoción de esta institución *“lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria”* (Pérez, 2013, p. 1151)

Al respecto, es crucial reconocer que, pese a concebir a la familia como un entorno seguro, ello no resulta ser así siempre, pues en ocasiones los miembros de la familia que deberían, en principio, proteger a sus integrantes, pueden infligir malos tratos a los integrantes vulnerables: niños, adolescentes, ancianos y personas que requieran apoyo, por cuanto estadísticamente 6 de cada 10 niños y adolescentes han sufrido violencia física, mientras que más del 70% han sufrido violencia psicológica en sus hogares. (UNICEF, 2019)

En este contexto, si bien se comprende que aquellos miembros vulnerables ostentan el derecho a tener una familia, ello no corresponde ser interpretado como un absoluto, en tanto *prima facie* se proteja su dignidad y se procure su bienestar, incluso si para conseguirlo implica la separación de su propia familia, dando lugar al acogimiento familiar definida y regulada en la Ley N° 30162. Por lo tanto, se presenta un límite del derecho a la familia, cuando este se contrapone a otros derechos fundamentales, primando su dignidad, bienestar integral y, el derecho a una vida libre de violencia, sea cual fuere su manifestación; por lo que, si la familia constituye aquel perímetro de protección contra cualquier tipo de vulneraciones a los derechos de sus integrantes, aguarda también la

prohibición de tampoco vulnerarlos. En atención a lo anterior, nuestro Estado peruano, adopta una política criminal para controlar el comportamiento vulneratorio que se ejerce por los integrantes del grupo familiar a sus propios miembros, con la finalidad de sensibilizar a la población para prevenir y frenar la violencia de cualquier tipo. (Rojas, 2024, p. 47)

Ahora bien, en principio, debe visualizarse que para identificar dicha finalidad primaria y aún más, las razones jurídicas que la sustentan es preciso partir por las normas que dan cabida a la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, desde las más generales a las más específicas; así se puede mencionar prístinamente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) indica en su artículo 17 que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio”.

En relación a lo anterior, es importante precisar que la política criminal que orientó al Estado peruano y que trajo consigo la criminalización de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, como tipo genérico, se fundamenta en las recomendaciones emitidas por la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de *Belem Do Pará* y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en tanto

recomendaron a los Estados partes a implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, integrándolos en nuestro sistema jurídico interno de conformidad al artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Así, el Perú se comprometió a garantizar el efectivo cumplimiento de estos instrumentos internacionales brindando una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer, justificando la criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en este punto.

Ahora, en lo que respecta al ámbito legal, el Código Penal contempla al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el artículo 122 - B que prescribe:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda

El mismo que se ve complementado con la promulgación de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el cual se suman elementos específicos en los cuales sólo puede configurarse el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

No obstante dicha implementación, como advierte Huerta (2023): “Entre el 2018 y julio de 2023, el Poder Judicial (PJ) evaluó 808.483 casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, [...] apenas 0.044% (354) del total [...] obtuvo una sentencia”. Aquello, permite avizorar una brecha importante entre la elevada carga procesal y la mínima respuesta punitiva efectiva, lo que obliga a cuestionar si la expansión del *ius puniendi* dentro del entorno familiar en formas de afectación levísimas, responde realmente a una protección efectiva del bien jurídico o si, por el contrario, se convierte en una sobrecriminalización que satura el sistema sin resolver el conflicto subyacente, configurándose una antinomia entre el deber de persecución estatal por la protección reforzada a la familia y sus integrantes, con los límites del *ius puniendi* ante la escasa lesividad psicofísica.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Atendiendo a la política criminal que motivó la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, podría entenderse hasta cierto punto que se debió a un problema persistente, caracterizado por estar facilitado dentro de un espacio privado donde históricamente se toleraba dinámicas de dominación y subordinación; y que por lo mismo, tenía que establecerse un límite que impida su continuidad; no obstante, esta decisión legislativa ha generado diversos cuestionamientos dogmáticos, en tanto, existen posturas que sostienen que la tipificación de esta conducta que, en otros contextos, son considerados de escasa

lesividad, tensiona principios estructurales propios del Derecho Penal tales como la mínima intervención, lesividad y proporcionalidad. Por lo que, visto desde esta perspectiva, se advertiría un riesgo de la expansión punitiva hacia conflictos que, tradicionalmente, habrían sido considerados de menor relevancia penal o susceptibles de control en vías extrapenales.

Así, el principio de mínima intervención plantea la exigencia que el Derecho Penal debe ser de *última ratio*; el principio de lesividad requiere que se sancionen conductas que afecten o pongan en peligro relevantemente al bien jurídico; y, el principio de proporcionalidad exige que la respuesta punitiva guarde correspondencia con la gravedad de la conducta. En ese sentido, de una lectura aislada del tipo penal previsto en el art. 122-B del Código Penal, podría sostenerse que la criminalización de estas agresiones a los integrantes del grupo familiar, fricciona con los límites al poder punitivo.

De este modo, emerge una aparente antinomia entre el deber estatal de brindar una protección reforzada a los integrantes del grupo familiar, derivado del bloque de convencionalidad y la Constitución; y, los principios limitadores del *ius puniendi*; apreciándose que esta tensión no se presenta como un conflicto normativo directo, sino que surge como un problema dogmático relativo a la forma en cómo debe comprenderse el alcance de este tipo penal y su compatibilidad con los fundamentos garantistas del sistema penal.

En ese contexto, resulta necesario identificar las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria de este delito y determinar si la intervención

punitiva encuentra una justificación válida que permita esclarecer el alcance de la tensión advertida con los principios penales previamente referidos, a fin de dilucidar si esta se mantiene o se supera a partir de una interpretación sistemática y teleológica del tipo penal, conforme al marco constitucional y convencional.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria que subyace a la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Estado peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación reviste una gran importancia para la correcta administración de justicia, en la medida que se orienta a desarrollar y profundizar el entendimiento de las razones jurídicas que, desde la dogmática penal, sustentan la finalidad primaria que subyace al delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar bajo una perspectiva garantista y específicamente en atención al deber de protección que ostenta la institución familiar.

Con ello, y bajo los alcances de esta investigación, los operadores de justicia, puedan interpretar con mayor sensibilidad, las complejas situaciones y dinámicas que motivan las denuncias de esta naturaleza

Por otro lado, a nivel académico, esta investigación no se limita a describir las motivaciones político-legislativas que dieron origen a su tipificación, sino que aborda un problema distinto, y es el determinar si la finalidad protectora del tipo penal, posee un sustento jurídico suficiente dentro de los límites impuestos por los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad. Así, este enfoque no sólo fortalece el análisis puramente normativo de esta figura delictiva, sino que también promueve una comprensión más sensible del contexto de vulnerabilidad en la que se comete.

Asimismo, su relevancia para el Derecho, ha radicado en la necesidad de proponer una aproximación garantista vista desde tres aristas, pues privilegia no sólo el respeto de los derechos fundamentales vulnerados y la proporcionalidad de la intervención penal, sino también la protección efectiva de los vínculos familiares.

Finalmente, la presente investigación representó una gran oportunidad para la consolidación de mi formación y competencia investigativa, contribuyendo además a la apertura de un espacio para el debate y enriquecimiento académico.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Determinar las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria que subyace al delito de agresiones contra los integrantes del

grupo familiar en el Estado Peruano.

1.5.2. Específicos

- A. Analizar las bases constitucionales y convencionales que establecen el deber estatal de protección a la familia y sus integrantes.
- B. Analizar el desarrollo normativo y dogmático del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en relación a las condiciones especiales de los sujetos activo y pasivo que requiere el tipo penal.
- C. Examinar los fundamentos doctrinales de la corriente garantista para identificar la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.
- D. Proponer una interpretación sistemática y teleológica del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar que permita armonizar su finalidad protectora con los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Espacial

La presente investigación se enfocó en el ámbito jurídico nacional, tomando en consideración los estándares internacionales de

protección de los derechos humanos que resultan relevantes para la interpretación del deber de protección a los integrantes del grupo familiar.

1.6.2. Temporal

La presente investigación tuvo como margen temporal la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el artículo 122-B incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1323, y sus modificaciones posteriores, por constituir el marco normativo dentro del cual se configura el delito materia de estudio.

1.7. LIMITACIONES

No existen limitaciones, ello en el entendido que el estudio fue de carácter cualitativo, pues se pretendió explicar o construir las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar desde una perspectiva garantista.

1.8. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La presente investigación fue básica o también denominada pura, teórica o dogmática; ello en atención a que la finalidad radica en el incremento de conocimientos. (Muntané, 2010)

Ello en tanto, el propósito de la presente investigación fue determinar, a nivel teórico, las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar desde la perspectiva garantista; esto se ha realizado al exponer un análisis dogmático del artículo 122-B del Código Penal, la Ley N° 30364, los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o *Convención de Belem do Pará*.

1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Pues, en atención a como señala Tantaleán (2015): “se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio -temporal dada”. Asimismo, refiere Witker (1995) citado por Tantaleán (2015): “a través del análisis se puede descomponer un problema jurídico en sus componentes, ofreciendo una imagen de articulación entre ellos a efectos de mostrar el funcionamiento de una institución jurídica”.

Entendido ello, la investigación presenta un alcance descriptivo, pues parte de la identificación y exposición del marco legal, constitucional y convencional que sustenta el deber de protección a los integrantes del grupo familiar, así como del análisis de la configuración jurídica del delito previsto en el art. 122-B del Código Penal; lo que, permitió identificar los elementos normativos y dogmáticos del tipo penal, así como de los principios limitadores del *ius puniendi*, que se consideran potencialmente tensionados por su aplicación.

B. Propositiva

En tanto, luego de analizar e identificar los elementos normativos y dogmáticos del tipo penal, conjuntamente con los principios limitadores del *ius puniendi*, se procedió a elaborar una propuesta de interpretación sistemática y teleológica del tipo penal que permita armonizar la protección reforzada con los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad.

1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La presente investigación fue cualitativa, dado que no se realizó una recolección de datos de forma numérica, ni tampoco algún estudio pasible de ser cuantificado, ya que

como lo refiere Aranzamendi (2015) citado por Nizama (2020): “está orientada principalmente hacia la descripción y comprensión de una situación o fenómeno (caso del derecho)”.

En base a lo anterior, se desarrolló un análisis sistemático de fuentes normativas y doctrinales con el propósito de identificar y comprender las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del tipo penal desde una perspectiva garantista.

1.9. HIPÓTESIS

Las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria que subyace a la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, desde una perspectiva garantista, son: a) La obligación estatal de protección a la familia contemplada por la Constitución Política del Perú de 1993; b) El deber natural y social de protección que ostenta el instituto de la familia; y, c) El derecho a una vida libre de violencia; razones que permiten justificar la intervención penal y sostener una interpretación sistemática y teleológica del tipo penal, compatible con los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad.

1.10. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE CATEGORÍAS

Para efectos de la presente investigación, se operacionalizan los términos nucleares de la siguiente manera:

A. Finalidad Primaria: Se define operacionalmente como la justificación jurídica y teleológica de la existencia del delito de agresiones previsto

en el artículo 122-B del Código Penal; representa el objeto de su creación legislativa, orientado a la tutela reforzada de los integrantes del grupo familiar. Esta categoría central se descompone en los siguientes indicadores de análisis cualitativo extraídos de la propuesta hipotética:

- La obligación estatal de protección a la familia (Constitución y bloque de convencionalidad).
- El deber natural y social de protección que ostenta el instituto de la familia como parámetro.
- El derecho a una vida libre de violencia como límite a la intimidad familiar y presupuesto de dignidad.

1.11. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Genéricos

A. Inductivo

Ya que como refiere Arribasplata (2021): “utiliza premisas particulares para llegar a una conclusión general [...] con el objetivo de generar nuevo conocimiento”. Así, el análisis realizado, desarrolló de forma independiente el contenido de las bases constitucionales y convencionales que adopta el Estado peruano, la dogmática jurídica del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar y la ideología garantista jurídica; todo ello, con la finalidad de arribar a la problemática general del tema.

B. Analítico – Sintético

Pues consiste en la separación de las partes de un todo, a fin de estudiar cada parte de forma individual (Muñoz, 2011, p. 217); con ello, se logró descomponer y explicar adecuadamente las particularidades que posee la condición especial del sujeto activo y pasivo del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, habiendo explicado los fundamentos normativos con los que interactúa dentro del ordenamiento jurídico penal y constitucional.

Por otro lado, el método sintético aborda un fenómeno de lo simple a lo compuesto, de la causa a los efectos, del principio a las consecuencias (Muñoz, 2011, p.217); de manera que se procuró la reconstrucción a un todo a partir de los elementos particulares devenidos de la operación analítica anterior, estableciendo así, las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar desde la perspectiva garantista.

1.11.2. Propios del derecho

A. Método dogmático

Acorde a lo esbozado por Tantaleán (2016), una investigación dogmática jurídica es aquella que estudia las prescripciones

contenidas en normas y también las estructuras internas del sistema normativo; de este modo, la presente investigación se acentuó sobre la base del tipo penal contemplado en el artículo 122-B del Código Penal, en lo referente a las condiciones especiales que ostentan el sujeto activo y pasivo del delito; indicando que, los mismos que son objeto de protección por la norma, son los mismos que cumplen con la condición especial para transgredirla y por tanto, configurar el delito.

B. Método hermenéutico

También hermenéutica jurídica, ya que como refiere Hernández (2019): “implica en sí misma a la interpretación, estudiando y al mismo tiempo proporcionando, los métodos por los cuales el intérprete, no únicamente comprende el sentido de la norma, sino también la posibilidad de explicarla”. Entendido ello, se utilizó este método propio del derecho, al momento de establecer la existencia de una finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar desde la perspectiva garantista, pues en esta se evidenció un análisis interpretativo en estricto; todo ello, centrado en analizar las bases constitucionales y convencionales que en buena cuenta, contemplan la protección a los integrantes del grupo familiar.

Es así que, de la interpretación que se realizó de la normativa referente al delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se pudo visualizar el sustento jurídico que subyace en este tipo penal, logrando exponer su finalidad primaria desde el enfoque garantista.

C. Método sistemático

Este método consiste en la interpretación de la norma jurídica no entendido de forma aislada, sino como parte integral de un sistema normativo; este método permitió analizar el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en estrecha relación con el bloque de convencionalidad y la Constitución, logrando determinar las razones jurídicas que sustentan su finalidad primaria coherente con los principios limitadores del *ius puniendi*.

1.12. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.12.1. Técnicas

A. Análisis documental

Esta es una técnica que ostenta la intención de revisar y seleccionar el contenido de determinado documento sin que sufra una variación sustancial con la finalidad de posibilitar su recuperación e identificación posterior. Así pues, se realizó un análisis interno de las fuentes documentales referidas a las

Convenciones adscritas por el Estado peruano, la normativa constitucional y legal del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, la corriente garantista y los principios del *ius puniendi*, con el fin de identificar y contrastar los indicadores de la finalidad primaria.

B. Selección y síntesis

Esta técnica consistió en el proceso de revisión, discriminación y organización de la información que fue recolectada con la técnica anterior, permitiendo seleccionar los fundamentos jurídicos más relevantes de la normativa y doctrina, para luego sintetizar las razones jurídicas que sustentan la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, asegurando que la información procesada mantenga coherencia con la hipótesis planteada a fin de corroborarla o negarla.

C. Fichaje

Gracias a esta técnica se realizó una revisión de la documentación consistente en la legislación nacional e internacional y la doctrina; luego de ello los datos relevantes se consignaron en fichas que sirvieron para la sistematización de los contenidos de la presente investigación.

1.12.2. Instrumentos

A. Fichas Bibliográficas

Se utilizaron para efectuar el registro de los datos de los libros y documentos electrónicos que fueron revisados para la presente investigación; aquello, coadyuvó a obtener un registro completo de las fuentes usadas.

B. Fichas Textuales

Se utilizaron para recabar los datos e información de los libros y documentos electrónicos sin alterar su contenido.

1.13. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Al tratarse de una investigación cualitativa y dogmática, las unidades de análisis están constituidas por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (art. 122-B del Código Penal), las convenciones internacionales, la Constitución y los principios penales de proporcionalidad, lesividad y mínima intervención.

1.14. UNIVERSO Y MUESTRA

Este criterio no fue de aplicación en la presente investigación.

1.15. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La presente investigación se manejó en un marco de investigación teórica doctrinaria normativa, por lo que se realizó la búsqueda en RENATI; así dichas búsquedas fueron guiadas por las palabras clave: “finalidad primaria” “agresiones” “integrantes del grupo familiar”.

Luego de lo cual, se ha logrado encontrar tesis indirectas que abordan el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, como son Estacio y Sánchez (2021) y Gómez (2018) en cuyas conclusiones esenciales para esta investigación refieren que no se está poniendo en relevancia al disvalor de que la conducta sea cometida por un miembro del grupo familiar, ello al haber evidenciado los criterios por los cuales la fiscalía archiva la investigación que en buena cuenta fue el motivo de su investigación; asimismo cuando refieren que ésta violencia se ha evidenciado debido a la falta de equilibrio y armonía en una familia, dando paso a que la persona agresora vulnere la dignidad, libertad y demás derechos que nuestro ordenamiento señala, no debiéndose infravalorar el trasfondo tuitivo por la calidad especial del agente, ya que el disvalor es evidentemente relevante. Por su parte, Murillo (2020) estudia la relevancia de una adecuada imputación para la persecución del delito ya que así se asegura de que los componentes materiales y formales del tipo puedan ser analizados correctamente.

Como es posible apreciar, éstas investigaciones contemplan en su análisis un plano práctico del tipo penal examinado en la presente investigación; sin embargo, no desarrollan a profundidad la calidad

especial del agente, que es objeto del presente análisis, para la justificación del disvalor de la conducta punible.

Si bien Muguerza (2019), Bautista (2019) y Guerrero (2018) desarrollan dogmáticamente el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo hacen enfocándose en que su criminalización posee efectos negativos, incluso vulneratorios del principio de Mínima Intervención que rige al derecho penal; siendo que sus resultados ponen en evidencia que lejos de contribuir a la erradicación de este tipo de conductas, se han incrementado. No obstante, cabe tener en cuenta que dichos autores poseen una postura contraria a la presente investigación, ello decantándose por una perspectiva estadística, sin mayor aborde de la esencia de la criminalización de esta conducta y el impacto del reproche social y estatal.

A la vez, Mosqueira (2023) en su tesis de maestría denominada “Dilema jurídico en delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Perú, año 2023”, identifica que el dilema principal es la incorrecta interpretación de la norma, destacando entre sus resultados la existencia de dos criterios que se inclinan por el empoderamiento de la mujer y el dominio de superioridad del hombre hacia la mujer. Adicionalmente, Baca (2021) en su tesis “Afectación de la pena privativa de libertad efectiva al principio de proporcionalidad penal en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, Artículo 122-B del Código Penal”, el análisis se concentra en la pena impuesta. Sin embargo, aun cuando estos autores en esencia realizan una labor

interpretativa de la aplicación del tipo penal examinado, no contemplan mayor análisis sobre la razón de ser del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en específico, y no abordan el fundamento jurídico medular que justifica su criminalización.

Por su parte, Ruidias y Sánchez (2022) en su tesis “Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección – Chiclayo 2021” se centra en un concurso aparente de leyes y proponen la aplicación del principio de especialidad para resolver el conflicto normativo; como es de ver, su análisis se orienta en el plano formal y procesal, sin considerar las bases constitucionales y convencionales que legitiman la existencia del delito examinado.

De otro lado, García (2021) en su tesis “Causas del archivamiento de las denuncias penales por el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar en las fiscalías penales de Cajabamba, año 2019”, si bien identifica factores sociales y procesales que contribuyen al archivamiento de casos, no expone una reflexión teórica que fundamenta su criminalización y la relevancia de persecución penal.

Por su parte, Zamora (2022), en su tesis titulada “Principios jurídicos penales vulnerados con la regulación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, analiza cómo la configuración actual de este tipo penal colisiona con el principio de legalidad, mas no con los principios de proporcionalidad, lesividad y mínima intervención; con lo que puede apreciarse que se limita a realizar

un análisis de compatibilidad si hay colisión o no, pero no aborda propiamente las razones jurídicas que impiden su colisión.

En suma, se ha podido observar que dichas investigaciones procuran un aporte a la aplicación normativa y la modificación de la redacción legislativa del delito; por lo que, la presente investigación se enfoca desde un ámbito más amplio, el cual deviene de sus bases convencionales y constitucionales, que a diferencia de las investigaciones anteriores, se propone esgrimir las razones jurídicas por las cuales se sustenta la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar desde la perspectiva garantista y que permiten armonizar con los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad; por estos motivos, podemos afirmar la necesidad de abordar el tema investigado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El presente capítulo, ostenta una articulación tridimensional; en primer orden, se abordan los aspectos iusfilosóficos, en el que se examinan las ideas filosóficas que subyacen en las corrientes normativas que encuentran repercusión en el tema de la presente tesis; en segundo lugar, se abordan aspectos jurídicos cuyo eje temático profundiza y delimita el supuesto típico del delito analizado; finalmente, se efectuó una descripción de los aspectos normativos cuyo examen es necesario para el tratamiento de la presente investigación.

2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS

2.1.1. *Neoiusnaturalismo*: el fundamento jurídico en el seno de las relaciones sociales

Abandonando el entendido iusnaturalista que concebía al derecho como la suma de prerrogativas consustanciales al ser humano, aguardando concordancia con leyes inmutables en la naturaleza o la divinidad, la corriente neoiusnaturalista sitúa el fundamento del derecho en la dinámica social derivada de las relaciones humanas, en un orden inherente a las mismas (Aguado, 2005).

Con ello, se aprecia que el análisis jurídico no puede supeditarse a una simple adecuación de una conducta al molde formal de la norma, sino que debe entenderse el valor ético que hay detrás, encontrando un equilibrio entre el ser y el deber ser.

Bajo esta premisa, la propuesta neoiusnaturalista es la humanización del derecho, al comprender que su validez no emana únicamente de su promulgación legislativa, sino de su capacidad para atender las necesidades humanas y sociales actuales, trascendiendo a un mero legalismo ciego.

2.1.2. *Iusconstitucionalismo* de Ferrajoli: el garantismo penal como ideología jurídica

La teoría garantista enunciada por Ferrajoli (2006) citado por Guzmán (2021) refiere: “la justificación del derecho penal se sostiene en una premisa de prevención doblemente negativa: como medio de protección social para evitar que se cometan más delitos, y como herramienta de protección de los sujetos frente al poder punitivo estatal” (p. 124)

Así pues, el garantismo penal viene a ser entendido como aquel que deviene primero del respeto de lo que en nuestro ordenamiento se reconoce y a lo que se le atribuye protección; y segundo, la existencia indefectible de una subordinación a la protección de lo que la Constitución considera relevante.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que Ferrajoli (1995) enuncia cuatro tesis para la teoría de la democracia constitucional, siendo a su consideración la más relevante, aquella que relaciona a los derechos y sus garantías, así explica: “Los derechos

fundamentales, de la misma manera que los demás derechos consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión)” (p.43)

De esta manera, denomina como garantías primarias a aquellas obligaciones y prohibiciones, mientras que concibe como garantías secundarias a las obligaciones destinadas a reparar las lesiones a derechos o propiamente sancionarlos judicialmente.

En puridad, esta corriente enuncia un cambio de paradigma, dado que,

La función de garantía del derecho resulta actualmente posible por la específica complejidad de su estructura formal, que, en los ordenamientos de Constitución rígida, se caracteriza por una doble artificialidad; es decir, ya no sólo por el carácter positivo de las normas producidas, que es el rasgo específico del positivismo jurídico, sino también por su sujeción al derecho, que es el rasgo específico del Estado constitucional de derecho. (Ferrajoli, 2004, p.19)

O como bien lo expresa Villegas (2021)

el garantismo como vertiente de la corriente del neopositivismo específicamente centrada en lo que se conoce como constitucionalismo trata de propugnar una solución desde su punto de vista, en el entendido que centra su atención en la configuración de los ordenamientos estatales democráticos con la generalización de la Constitución rígida y, con sujeción al derecho internacional referente a la protección de derechos fundamentales, es por esto último qué hablamos no solamente de un constitucionalismo sino que se debe referir a una transformación del paradigma paleo-positivista, a uno más moderno y actual. (p. 20-21)

Por otro lado, Bautista (2019), muy adecuadamente vierte la siguiente idea:

Este principio de la necesidad de la intervención estatal es un límite de trascendental importancia, ya que posibilita evitar las posturas autoritarias y situar al Derecho Penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico. (p. 92)

Aquello, guarda latente correspondencia con lo concebido por Ferrajoli (1995), al referir:

fue sobre todo a través de la crítica de los sistemas penales y procesales como se fueron definiendo, ya lo veremos, los valores de la cultura jurídica moderna: el respeto a la persona humana, los valores “fundamentales” de la vida y de la libertad personal, el nexo entre legalidad y libertad, la separación entre derecho y moral, la tolerancia, la libertad de conciencia y de palabra, los límites a la actividad del estado y la función de tutela de los derechos de los ciudadanos como su fuente primaria de legitimación (p. 24)

En razón a ello, Ferrajoli (2004) también aborda la noción kelseniana referente al derecho subjetivo, admitiendo incluso que su definición teórica no presenta mayor inconveniente al referirse a las garantías primarias, según refiere:

Kelsen lleva a cabo no una sino dos identificaciones o reducciones del derecho subjetivo a los imperativos que a éste le corresponden. La primera es la del derecho subjetivo al deber concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular, o sea, la que he llamado garantía primaria: “No hay derecho subjetivo en relación con una persona - afirma - sin el correspondiente deber jurídico de otra”. La segunda es la del derecho subjetivo al deber que, en caso de violación, incumbe a un juez aplicar la sanción, es decir, la que he llamado garantía secundaria: “El derecho subjetivo [consiste] no en el presunto interés, sino en la protección jurídica” (p. 61)

Asimismo, es menester referir que Ferrajoli (1995), brinda una comprensión de la validez de la norma, ello de conformidad al valor o contenido sustancial de orden superior, al precisar:

el juicio de validez acerca de una norma no es sólo un juicio de hecho sobre los requisitos formales que la hacen reconocible como *quod principi placuit* y que por ello *legis habet vigorem*; es también un juicio de valor acerca de contenidos sustanciales que hacen jurídicamente legítimo *quod principi placuit*. Lo que no impide, naturalmente, que siendo la legitimación interna una cuestión de *teoría* del derecho y la legitimación externa una cuestión de *filosofía* del derecho, la enunciación de las condiciones de la primera tenga lugar a través de proposiciones teóricas que hacen referencia empírica a normas jurídicas positivas, mientras que la indicación de las condiciones de la segunda se produce mediante opciones políticas de forma puramente prescriptiva. (p. 362)

Con ello, es oportuno vislumbrar que el enfoque garantista no sólo delimita, sino también ejerce un esfuerzo reflexivo sobre la relevancia de dimensionar no sólo la forma, sino también el contenido y el impacto de las normas dentro de un sistema jurídico.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS

2.2.1. Derechos vulnerados con la materialización del delito de agresiones contra de los integrantes del grupo familiar

A. Derecho a la familia como perímetro de protección a sus integrantes

Sobre el particular, debe referirse que esencialmente se conoce al derecho a la familia como aquel en el cual se le otorga la calidad de un perímetro de protección hacia los más vulnerables;

no obstante, es preciso que se señale en primer lugar la importancia de la protección a la familia en sí, por ello, nuestra Carta Magna lo reconoce en su artículo 4°, denotando que la protección a la familia es de interés público, esto es así porque se le reconoce que por su misma naturaleza de parentesco entre miembros, fluye un ámbito proteccionista que prevalentemente vela por sus miembros.

No obstante, desde otro punto de vista, Vilcachagua (s.f.) citado por Muguerza (2019) concibe lo siguiente:

Cuando en el artículo 4 de la Constitución de 1993 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, resulta evidente que en el texto constitucional no se reconoce un derecho subjetivo de la familia a ser protegida, por el contrario, la familia se presenta en la Constitución como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, es decir, como fin de estado (p. 74)

Es decir, comprende a la familia como un pilar fundamental, cuya protección no puede ser entendida como una prerrogativa individual, sino que, por el contrario, constituye un mandato estatal.

B. Derecho a la dignidad como derecho uniformizador del respeto a toda persona

Es bien sabido que la dignidad humana condiciona el respeto de una serie de prerrogativas en pro de la persona que sin duda

supone gran manifestación tuitiva en todos los aspectos en los que puede desarrollarse la persona.

C. Derecho a la integridad como derecho totalizador de bienestar de toda persona

El derecho a la integridad viene a ser entendido como totalizador, toda vez que en su contenido implica una serie de derechos que respetar, tales como la salud física, psicológica, moral, el bienestar de la persona, y una vida libre de violencia.

Es respecto de los derechos que integran a éste derecho general que se visualiza mayores alcances que de igual modo están conexos y surgen a partir del respeto de una vida digna.

2.2.2. Garantismo estatal a partir de la Constitución Política del Perú y su expresión en el derecho penal

Nuestra Constitución Política al reconocer un listado de derechos a las personas y dejando abierta la posibilidad de reconocer más derechos que no se encuentren contemplados en ella, ocasiona que su *Ius Puniendi* esté direccionado a salvaguardar el respeto de dichos derechos; es por ello que, en base a que éste *Ius Puniendi* está orientado a un rol tuitivo, deviene también en respeto de las normas e instrumentos internacionales y convencionales a los cuales se adscribe nuestro país, y por los cuales se generan obligaciones de cumplir lo que en ellos se propugnan.

En este escenario, resulta imperativo hacer alusión a la política criminal y la criminalización como categorías fundamentales de la intervención estatal. De este modo, puede definirse como política criminal al conjunto de directrices, criterios y adopciones normativas que efectúa el Estado a fin de prevenir y responder ante un fenómeno delictivo, de manera que busca con ello un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías constitucionales; a su vez, la criminalización propiamente opera como la manifestación concreta a consecuencia de la adopción de una política criminal, la misma que se materializa primero con la creación normativa – proceso legislativo –, y luego con su aplicación efectiva a través de los operadores de justicia en cada caso en concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, es que también se entiende a partir de la creación de una correcta política criminal, como Guerrero (2018) refiere:

una racional y coherente política criminal suponga un esfuerzo de sistematización y desactualización de las instituciones que luchan contra la delincuencia; instituciones que deben, estar integradas en un conjunto coordinado dentro del cual se complementan, en lugar de oponerse; y que deben ser adecuadas a las condiciones sociales. (p. 30)

Con lo que válidamente se comprende que una correcta política criminal debe ser, en buena cuenta, sensible a las realidades cambiantes y dinámicas, con un nivel de flexibilización que permitan responder de manera efectiva a las necesidades de la sociedad.

2.2.3. Principales principios que fundamentan el poder punitivo estatal a propósito del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

A. Principio de Mínima intervención del derecho penal

Según Baca y Rojas (1999) citado por Villavicencio (2003) citado por Bautista (2019), viene a ser:

El Principio de Mínima Intervención del derecho penal es compatible con el Estado Social, rechazándose la idea de un Estado represivo como protector de los intereses de las personas; ello enlazaría con la tradición liberal que arranca Beccaria y que postula la humanización del Derecho Penal: se parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del Estado en la esfera de libertad del ciudadano, que sólo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria -inevitable- para la protección del mismo ciudadano. (p. 91)

Ello se refiere a que en virtud de éste principio, se debe respetar los límites del ius puniendi en niveles que sean absolutamente inaceptables por la sociedad, rechazando la idea de que el derecho penal debe ser el único mecanismo a través del cual se solucionen conflictos de naturaleza grave; no obstante, como tal nos regimos por este principio en virtud del respeto irrestricto que posee la persona a su libertad, por ello, sólo habrá participación del derecho penal cuando los demás mecanismos de control social hayan fallado.

Es bien sabido que la intromisión de terceros al ámbito familiar, supone un gran reto que ocasiona que exista un nivel de intimidad en el que pueden desarrollarse una gran cantidad de situaciones vulneratorias de derechos, máxime si desde pequeños se vive con la cultura de que las maneras de corrección que se pueden efectuar entre familiares consisten en prácticas en muchos casos violentas. A partir de ello es que resultó la protección de las personas más vulnerables en el ámbito familiar, producto del cual se criminaliza cualquier tipo de conducta que efectúe lesiones leves a sus integrantes, sean del tipo físicas o psicológicas.

B. Principio de lesividad

Este principio según Villavicencio (2003) citado por Bautista (2019):

para que una conducta sea considerada ilícita no sólo se requiere de una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. (p. 94)

Con ello, se entiende que en virtud de éste principio, existe una necesidad de que una conducta y sus efectos, tengan relevancia que no pueda ser satisfecha con otro mecanismo de control, es decir, debe alcanzar un nivel de peligro o lesión como resultado que repercuta incluso en la moral de la sociedad.

En cuanto a su importancia, según Bautista (2019):

Si se excluyera este principio, el de mínima intervención del derecho penal, no existiría un límite preciso de la función punitiva del Estado. En tal sentido la existencia de este principio nos permite precisar qué es lo protegido (p. 95)

Como se mencionó líneas arriba, éste principio de lesividad implica que se reconozca una entidad tal que sea de interés social para que sea reprimida la conducta vulneratoria; aunado a ello, gracias a éste principio se puede separar situaciones que no son de relevancia penal.

C. Principio de Proporcionalidad

Este principio, implica una relación de equilibrio entre la gravedad de hecho y la sanción impuesta por la norma. De este modo, su función de garantizar que la intervención estatal a partir de su *ius puniendi* sea equilibrada y razonable entre la gravedad del hecho y la importancia del bien jurídico protegido.

D. Principio de Primacía de las normas de los Derechos Humanos y los Principios constitucionales y la subordinación de la ley penal sustantiva

Este derecho se encuentra directamente ligado o para mejor entender, deviene del garantismo estatal reflejado en el poder punitivo para guardar un orden social; se refiere al respeto que debe seguir el *Ius Puniendi* estatal de las normas internacionales

que se integraron a partir de su acogimiento en nuestra carta magna.

Es por ello, que se entiende que el *Ius Puniendi* va direccionado a la protección de los derechos que reconoce y le otorga protección nuestra constitución a partir de los instrumentos y tratados que suscribe.

2.2.4. Desarrollo dogmático del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

A. Bien jurídico protegido

A nivel doctrinal, Salinas (2018) citado por Murillo (2020), entiende que: “es el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico”

Lo mencionado por el autor es en efecto correcto, la salvaguarda de la integridad física y psíquica de la víctima; aunque como bien jurídico protegido genérico es la Vida, el cuerpo y la salud.

B. La condición especial del sujeto activo

Al respecto, Murillo (2020) refiere:

el sujeto activo en el supuesto de causar lesiones a integrantes del grupo familiar, puede ser cualquier miembro de grupo familiar, los mismos que se encuentran comprendidos en el artículo 7 de la Ley 30364, y comprende a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras;

ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Como se visualiza, existe un listado específico que establece quiénes son considerados como sujetos activos del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, y resulta necesario remarcar que vienen a ser los mismo que son las personas que protege la ley de este tipo de delito.

C. La condición especial del sujeto pasivo

Como se indicó precedentemente, los sujetos de protección que establece la norma de éste ilícito en específico, son las mismas que pueden ser sujetos activos; sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que se consideran como sujetos protegidos toda vez que por las relaciones que los interconecten, la conducta desplegada es atentatoria contra la idea formada de que la familia protege.

D. Comportamientos Típicos en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

Para este supuesto típico en específico, como sabemos el tipo general abarca el comportamiento típico de las agresiones a las mujeres; no obstante, se precisa que se disgregue éstos comportamientos, por lo que en el supuesto específico de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, a nivel de norma se verifican dos: causar lesiones corporales a los integrantes del grupo familiar; y causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

2.2.5. Modalidades contextuales bajo las cuales se desarrolla el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

Para este supuesto en específico, puede desarrollarse en tres contextos, como son:

A. Violencia familiar

También denominada como violencia doméstica es en la cual se desarrolla ya sea en el ámbito físico, psicológico o sexual, que se ejerce sobre cualquier integrante del grupo familiar en tanto se entiende que forman parte de un mismo núcleo.

B. Coacción, hostigamiento o acoso sexual

En principio, de manera general cabe referir que la coacción es aquella en la que se presentan situaciones de amenaza o violencia o intimidación direccionadas a que la persona receptora, entendida como la víctima, quiebre su resistencia y acceda.

Por otro lado, cuando se habla de hostigamiento o acoso sexual, no debe entenderse de manera separada, ya que la diferencia esencial es el nivel con el cual se efectúan acciones directas o indirectas tendientes a presionar por el consentimiento de actitudes y actos de contenido sexual.

C. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente

Respecto a ésta modalidad contextual, se entiende que es la más problemática de probar por cuanto, supone un aprovechamiento del sujeto activo de su posición o situación que le otorgue una relación vertical para con la víctima. En suma, se trata de la toma de atribuciones desmedida que se ejerce sobre la víctima aprovechando su situación.

Así pues, estaremos ante una relación de poder cuando la víctima de agresión se encuentre en una situación de dominio, control, sometimiento de hecho, situación de manifiesta dependencia, anulatorio de la voluntad de la víctima.

Por su parte, se configura una relación de responsabilidad cuando el agresor esté en una posición de garante, con deberes de cuidado, protección hacia la otra persona.

Por otro lado, se configura una relación de confianza cuando el agresor mantenga confianza con la víctima, y que producto de esta confianza y vínculos afectivos se produzca la agresión.

2.2.6. Requisitos que deben presentarse en la configuración del contexto de violencia familiar

Se tiene que deben presentarse los siguientes, ello para una correcta e indefectible configuración de un contexto de violencia:

A. La verticalidad

Es entendido como el sometimiento de la persona agraviada en una situación de manifiesta dependencia.

B. El móvil de destrucción

También llamado anulatorio de la voluntad de la persona agraviada con el fin de adecuarla a los estereotipos patriarcales.

C. La ciclicidad

Comprendido como la periodicidad contextual de violencia y cariño, condicionando de este modo una trampa psicológica en la víctima.

D. La progresividad

Quiere decir que el contexto de violencia tiene la característica de ser expansivo y puede culminar con la muerte de la persona agraviada.

E. La situación de riesgo

Valorado y comprendido como el estado de vulnerabilidad en esta situación, por cuanto, en el mismo núcleo de convivencia corre peligro.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Protección Convencional que adscribe el Perú en relación a la proscripción de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

Debe rescatarse que el Estado peruano, mantiene un progresivo compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos muestra de ello es la ratificación de una diversidad de convenciones internacionales cuyo eje central radica en la prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia.

Aquellas, dotan de legitimidad y respaldo a las políticas públicas en consonancia con el marco legal que las justifican a fin de garantizar la dignidad e integridad de las personas, que para efectos de la presente investigación, se abordó en su esfera más íntima, como lo

es el ámbito familiar. En ese entendido, se han identificado como los principales instrumentos internacionales ratificados por el Perú, a los siguientes:

A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969

También denominada como Pacto de San José de Costa Rica, viene a ser un tratado de revisión obligatoria en cuanto a la protección de los derechos humanos, el mismo que fue ratificado por el Estado peruano el 1978.

Este tratado establece en su art. 1 como obligación estatal, el respetar los derechos, comprometiéndolos a garantizarlos instaurando el deber de adoptar medidas legislativas en consonancia con dicho tratado, conforme se aprecia de su art. 2.

Así pues, en relación con la presente investigación, este tratado establece y reconoce en su art. 5 el derecho de toda persona a la integridad personal que incluye su integridad física, psíquica y moral, ello conlleva a apreciar que ésta obligación estatal impuesta por la Convención en comento, será también cumplida cuando se afecte la integridad de las personas incluso en su núcleo familiar, pues su protección es totalitaria.

B. La Convención sobre Derechos del Niño 1989

Esta Convención fue ratificada por el Estado peruano en 1990, su importancia es palmaria en la protección de los derechos de un sector en absoluto vulnerable de la sociedad, como lo son los menores de edad, contemplando de este modo su derecho a una protección amplia, esto es, contra toda forma de violencia en todas sus manifestaciones, sea abuso y negligencia.

Así pues, esta Convención obliga igualmente a los Estados a adoptar medidas tuitivas a los menores de edad, entendiéndose que busca garantizar un ámbito seguro tanto dentro como fuera del hogar.

C. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de - Convención de *Belem Do Pará*

Esta Convención fue ratificada por el Estado peruano en 1995, siendo que, su relevancia y aborde radica en que sus precisiones y fundamentos son vinculantes jurídicamente en cuanto al especial entendimiento de la violencia contra las mujeres y si bien aborda aspectos de género, contempla también su vulnerabilidad en el ámbito familiar, es decir, reconoce a la violencia familiar como una problemática social que requiere de intervención estatal para garantizar su protección.

En ese sentido, esta Convención se constituye en una herramienta inspiradora clave para el fortalecimiento normativo interno de nuestro país, el mismo que se ve reflejado en la dación de la Ley N° 30364, cuyo análisis se realizará más adelante.

2.3.2. Protección constitucional que fundamenta la proscripción de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

La Constitución Política del Perú, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo contempla la parte orgánica de nuestro país, sino que también determina los principios y valores que deben orientar todo el sistema jurídico. En ese contexto, la prohibición de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, no es un mero capricho jurídico aislado, sino consecuencia directa de la consunción humana, el respeto de su dignidad y la prevalencia de sus derechos fundamentales que el Estado peruano se encuentra obligado a garantizar.

A. Comprensión de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado (Art. 1)

Nuestra Carta Magna, en su primer artículo reconoce “la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, ello otorga una mayor comprensión de la esencialidad de la persona como eje central del ordenamiento jurídico, y es que, este reconocimiento no puede ser comprendido

como meramente declarativo, sino que, con ello, permite evocar la obligación estatal adquirida con los instrumentos internacionales respecto a la protección de la persona y la garantía de su integridad.

En ese sentido, la protección y promoción del bienestar de la persona se convierte en la razón de ser del funcionamiento estatal en todas sus manifestaciones.

Así pues, es de notar que este entendimiento guarda coherencia con la ética kantiana que concibe a la persona como un fin en sí mismo, por lo que, la trascendencia de la intervención estatal es una esfera tan íntima y sensible como el ámbito familiar se encuentra justificada.

B. La integridad personal como derecho contingente (Art. 2 inc. 1)

En consonancia con el artículo anterior, nuestra Carta Magna contempla una serie de prerrogativas que le son garantizadas a la persona, entre ellas, el art. 2 inc. 1 preeminentemente garantiza la integridad personal en sus esferas física, psíquica y moral, lo cual implica y exige un rol activo del Estado en la afrenta de cualquier tipo de amenaza a su transgresión.

C. La libertad y seguridad personal como prohibición a ser víctima de violencia (Art. 2 inc. 24 lit. h)

Por su parte, el derecho en mención consagra la libertad y seguridad personal, esto es, establece prevalentemente la prohibición de violencia contra la persona, que, para la presente investigación, adquiere una notable relevancia, en tanto, su reconocimiento implica la proscripción de ser afectado en su autonomía, operando como protección a cualquier forma de dominación, que, en el ámbito familiar, en ocasiones permanecen invisibilizadas.

D. Reconocimiento y protección de derechos análogos no contenidos taxativamente en la Constitución que se fundan en la dignidad del hombre (Art. 3)

Al respecto, nuestra norma fundamental contempla un *numerus apertus*, signo indubitable de la interpretación y reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales de la persona, cuanto más si se fundan en el respeto de su dignidad. Así pues, el máximo intérprete de la Constitución, en múltiples oportunidades ha reconocido derechos personales no explicitados en el art. 2 de la Carta Magna, pero que guardan consonancia con los tratados convencionales adscritos.

a. Derecho a la atención social

Este derecho, aun cuando no se encuentre expresamente reconocido, encuentra implicancia en el rol activo estatal de promoción de recursos y mecanismos destinados a brindar a las personas, los recursos esenciales para una vida digna.

b. Derecho a la asistencia jurídica y defensa pública

Este derecho en particular, encuentra asidero en el derecho a la defensa de la persona, pero ahora en su manifestación procesal; de este modo, a través de este derecho, el Estado peruano se asegura que la precariedad económica no sea un impedimento para el acceso a la justicia y la defensa técnica. Así pues, existe el aseguramiento normativo de que toda persona tenga acceso a servicios de orientación y representación jurídica, adicionando una asistencia integral en los centros estatales, ello durante el desarrollo de un proceso.

De este modo, este derecho se erige como una realidad concreta de garantía tuitiva, especialmente de aquellas personas que por dependencias económicas o afectivas se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad.

2.3.3. Protección legal desarrollada en virtud del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar

Como no puede ser de otro modo, nuestro ordenamiento penal ha ido evolucionando conforme la necesidad fáctica lo requiere a fin de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos cuyo óbice es la persona; de este modo, ante la necesidad de brindar una respuesta estatal manifestada en su *ius puniendi*, el derecho penal se erige como el mecanismo disuasivo de mayor impacto frente a la violencia, siendo de especial consideración para esta investigación, su ocurrencia en el núcleo familiar, Así, este apartado contempla la regulación general contenida en el Código Penal como la legislación especial desarrollada a través de la Ley N° 30364.

A. El Código Penal como norma general que proscribe el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar (Art. 122-B)

Respecto al tratamiento de este artículo, debe tenerse en consideración que si bien se incorporó a través del art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017, es decir, con posterioridad a la dación de la Ley N° 30364, que para efectos de la presente investigación se lo ha considerado como norma específica, ello se debe a que como norma propositiva positiva, se ha visto inspirada en la Ley N° 30364 para efectos de penalizar una conducta lesiva infringida a la mujer o a los

integrantes del grupo familiar, lo cual supone evidentemente que nos encontramos ante un tipo penal en blanco, pues no brinda definición sobre la violencia ejercida contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, o quiénes pueden ser considerados como integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, esta disposición normativa se encarga de sancionar las agresiones físicas o psicológicas que no encuadran en el delito común de lesiones, máxime si presta mayor sensibilidad al especial contexto de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima para su ocurrencia; de manera que, esta norma viene a ser comprendida como un recurso disuasivo del ciclo de violencia que en ocasiones no es visible.

B. Norma específica y ampliatoria: Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Esta norma, contiene un diseño estructural que permite conocer, entender, prevenir y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, pues su promulgación tuvo el objetivo de desarrollar un enfoque integral de protección contra la violencia en todas sus manifestaciones.

Así, a diferencia de la norma contenida en el art. 122-B del Código Penal cuyo óbice es la sanción de la conducta, esta Ley extiende

la intervención estatal en un enfoque proteccionista de la víctima, superando una visión únicamente sancionadora.

B.1. Principios rectores que fundamentan la creación de la Ley N° 30364

Los principios que rigen la Ley N° 30364 se erigen como garantía de una protección reforzada contra la violencia, estos son:

a. Principio de igualdad y no discriminación

Este principio señala:

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas

Como es posible apreciar, efectúa un reconocimiento de las desigualdades estructurales, lo que en puridad implica la adopción de medidas que sobrelleven estas desigualdades.

b. Principio de Interés Superior del Niño

Este principio contempla lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

Como es posible apreciar, se identifica prevalentemente a una población especialmente sensible, poniendo en realce una realidad de desprotección material, pero enfrentándolo con un objetivo tuitivo estatal.

c. Principio de la debida diligencia

Como su nombre indica, busca una prontitud en el actuar estatal en el marco de la adopción de políticas públicas destinadas a lograr los fines de la Ley N° 30364.

d. Principio de Intervención Inmediata y Oportuna

Respecto a este principio rector, debe tenerse en consideración que contempla como eje fundamental la oportunidad en la actuación por parte de las autoridades, de manera que prevalezca la atención efectiva de la víctima, incluso con la disposición de medidas de protección a su favor.

e. Principio de sencillez y oralidad

Este principio, establece que la atención a las víctimas, deben realizarse en un ambiente que le genere confianza, evitando los formalismos que en la mayoría de los casos

impiden una colaboración adecuada por desconfianza en el sistema.

f. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Este principio se encuentra dirigido a controlar y regir el actuar del operador de justicia, en tanto esgrime un deber de ponderación de la proporcionalidad y razonabilidad conforme lo permitan las circunstancias del caso con el objetivo de garantizar una protección efectiva de las víctimas.

g. Sujetos de protección de la Ley

La Ley N° 30364 contempla una protección bipartita, por un lado manifiesta la protección de las mujeres durante todo su ciclo de vida y, por otra, a los miembros del grupo familiar, comprendiendo a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

B.2. Tipos de Violencia aplicables a los integrantes del grupo familiar

La Ley N° 30364 contempla un amplio enfoque sobre la violencia, de manera que reconoce estas múltiples formas:

a. Violencia física

Entendida como:

la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b. Violencia psicológica

Viene a ser: “la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

c. Violencia sexual

Definida como:

acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su

vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d. Violencia económica o patrimonial

Es aquella: “acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza”.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente tesis al ser puramente teórica, ha centrado su estudio en una amplia revisión documental, utilizándose valiosamente el método inductivo y analítico – sintético, que han servido para su desarrollo autónomo y para arribar a la problemática jurídica hoy planteada desde su aspecto más general hasta los más específicos, permitiendo a su vez descomponer sus elementos estructurales permitiendo una comprensión adecuada de los mismos. Asimismo, mediante los métodos dogmático, hermenéutico y sistemático han permitido dotar de contenido normativo del tipo penal analizado y haciendo posible una interpretación que trasciende el legalismo formal.

3.1. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA CONTEMPLADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 Y CONVENCIONES

En principio, es preciso indicar que nuestra Carta Magna, plantea un reconocimiento palmario que no admite una interpretación laxa en su artículo 1° al contemplar que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; así pues, este dispositivo normativo desde el inicio plantea una cláusula directriz cuyo valor y respeto se ve reflejado en todo el ordenamiento jurídico, comprendiéndose que la dignidad se erige como el fundamento último de los demás derechos.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, implica a su vez que su protección no debe ser entendida como una simple declaración o concesión estatal, sino que por el contrario, emerge como una verdadera obligación positiva, la misma que deriva del reconocimiento de la dignidad de las personas que la integran; y es que, esta comprensión reviste de mayor refuerzo con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 al establecer que: “La comunidad y el Estado [...] También protegen a la familia”; por lo que, es posible visualizar que la protección declarada por el Estado peruano en su Ley Fundamental, dista de ser meramente simbólica, sino que la dota de una actitud activa y progresiva.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que conforme es posible comprender de una interpretación concordada de estos dos artículos, la protección estatal que se le otorga a la familia no sólo es evidente por su naturaleza, sino que fundamentalmente su defensa se circunscribe a sus integrantes; con ello se denota que la protección no es a la familia en abstracto sino que concretamente protege a las personas que la conforman; por lo que, razonablemente es posible advertir que cuando la familia se convierte en un espacio de violencia e inseguridad, el Estado lejos de permanecer indiferente, ostenta un deber de protección activo, legitimando su intervención.

Asimismo, no puede perderse de vista que nuestro Estado, ha sido partícipe de la ratificación de diversos tratados internacionales, las mismas que de igual modo, imponen una obligación estatal de protección,

tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 17° establece: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”; por lo que con su adscripción, el deber de protección que se le asigna al Estado no sólo se traduce en un imperativo ético y moral, sino en una obligación jurídica que exige una injerencia estatal a través de todos sus mecanismos normativos para efectivizarla.

En ese sentido, este deber de acción queda aún más claro con la ratificación de nuestro Estado a la Convención sobre Derechos del Niño en cuyo artículo 4° establece: “Los Estados Partes adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”; ello en cuanto a los niños, que cabe destacar, su artículo 1° señala que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Por otro lado, el estado peruano ha ratificado también la Convención de *Belem Do Pará*, la misma que aborda toda forma de violencia contra la mujer incluido desde la familia o unidad doméstica; ello en reconocimiento a su derecho a una vida libre de violencia.

Así pues, estas convenciones al ser ratificados, por mandato constitucional del artículo 55°, vienen a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Tal como se puede apreciar, existe indefectiblemente una compatibilidad palmaria del deber de protección estatal a la familia nacida desde nuestro ordenamiento jurídico, la misma que trasciende a su vez como una forma de cumplir con las obligaciones internacionalmente establecidas, justificando su intervención.

Comprendido lo anterior, es menester avizorar que la intervención estatal es a todas luces activa, lo que implica la materialización de medidas destinadas a cubrir la protección de los integrantes de la familia; ello se encuentra en evidente concordancia con el neiusnaturalismo, pues la protección estatal no emana de prerrogativas abstractas, sino que halla su fundamento en la dinámica de las relaciones sociales, estableciendo un deber jurídico garantista de una estructura familiar libre de afectaciones a la dignidad de sus integrantes.

Bajo este entendimiento, la adopción de políticas públicas para cumplir con este deber jurídico estatal, se han visto manifestadas en una serie de contemplaciones penales, que para efectos de esta tesis, se centran en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, tipo penal que sin duda ha sido controversial para algunos autores; sin embargo, si bien este tipo penal cumple una función manifiestamente represiva, ésta

es resultado y encuentra su justificación en el resguardo del deber estatal de protección a la persona y el respeto de su dignidad.

Aunado a lo precedente, desde la perspectiva garantista enunciada por Ferrajoli (2006) citado por Guzmán (2021) que refiere: “la justificación del derecho penal se sostiene en una premisa de prevención doblemente negativa: como medio de protección social para evitar que se cometan más delitos, y como herramienta de protección de los sujetos frente al poder punitivo estatal” (p. 124); se hace patente en este tipo penal, pues no solo previene futuras vulneraciones similares, sino que también protege de arbitrariedades, enmarcando así la obligación estatal de garantizar que la familia no sea convertida en un espacio donde proliferen la violencia.

Así pues, tal como se ha esbozado en la presente investigación, podemos concluir que la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, es una manifestación del deber de acción constitucional y convencional que ostenta en estado peruano en la protección de la familia y sus integrantes en sentido concreto, derivado del respeto de su dignidad, constituyéndose en el sustento primario que legitima su existencia típica.

De este modo, esta obligación de protección estatal no debe ser interpretada como una facultad discrecional, sino como un verdadero mandato que flexibiliza el principio de mínima intervención, ello en el

entendido que al visualizar a la familia como un objeto de interés público (art. 4 de la Constitución), nuestro Estado se ve compelido a adoptar una intervención necesaria, de manera que el principio de mínima intervención se optimiza, pues el derecho penal actúa como una garantía primaria para preservar el núcleo social desplazando la idea de que la familia o concretamente el hogar que conforman es un espacio exento de control por ser una esfera íntima, lo que justifica la intervención estatal oportuna y preventiva frente a cualquier indicio de violencia.

Es así que, bajo ésta óptica, el *ius puniendi* deja de ser apreciado como una expansión arbitraria con la creación del artículo 122-B del Código Penal, para convertirse en una intervención legítima y necesaria; por lo que, la protección familiar brindada por el Estado se erige como la razón jurídica que optimiza la interpretación puramente restrictiva del principio de mínima intervención.

3.2. EL DEBER NATURAL Y SOCIAL DE PROTECCIÓN QUE OSTENTA LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

Se ha podido advertir hasta aquí que la familia es concebida como una institución natural y fundamental de la sociedad, acorde al artículo 4° de nuestra Constitución Política, pero más allá de la concepción jurídica que pueda tener, se avizora que esta institución fácticamente viene a ser un espacio de cuidado y formación de sus integrantes que innegablemente mantienen un vínculo.

En ese sentido, es indefectible traer a colación la perspectiva neoiusnaturalista, pues en virtud de la dinámica social, esta estructura social conformada por vínculos trae consigo un deber inherente que emana del propio seno de las relaciones humanas; por ello, es de ver que el derecho no impone el deber de cuidado existente en la familia, sino que, por el contrario, la reconoce, promueve y protege, por cuanto éste deber emana del propio vínculo consustancial formado.

A su vez, es razonable sostener que se encuentra investida de un deber natural de protección recíproca entre sus miembros, por lo que, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución Política del Perú, es válido contemplar que los integrantes de un grupo familiar se encuentran premunidos del derecho a una convivencia libre de violencia, y este reconocimiento se encuentra orientado a la humanización del derecho, pues trasciende la necesidad de convivencia física, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Cas. N° 1764-2022, Lambayeque; lo que implica, una comprensión más integral al reconocimiento de lazos afectivos derivados de parentesco o afinidad como un orden inherente a la dignidad de las personas.

Teniendo en cuenta lo precedente, ante el supuesto de hecho de agresiones a los integrantes del grupo familiar, el mismo que se ve contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal, comprende dos esferas de afectación “lesiones corporales que requieran menos de diez

días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”, se constituye en una defraudación al deber de protección que nació a partir del vínculo familiar.

Así, es evidente que la dogmática penal ha identificado una formulación fáctica especial, en donde el legislador reprime las agresiones – en su forma más leve – en virtud de un contexto de particular vulnerabilidad; por lo que, aunque el bien jurídico protegido conforme lo expresa Salinas (2018) citado por Murillo (2020): “es el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico”, también aguarda la protección de la confianza y el deber de cuidado que prima con el nacimiento del vínculo familiar; de manera que, se advierte que este derecho es reforzado por la expectativa de protección.

Ahora bien, desentrañando el tipo penal bajo análisis, debe visualizarse que el sujeto activo del delito no es una persona extraña a la víctima, sino que, por el contrario, viene a ser una persona que debería protegerla o mínimamente, no causarle ningún daño; pues, conforme lo comprende la Ley N° 30364, son integrantes del grupo familiar:

los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia

Aquello, permite avizorar que el sujeto pasivo se encuentra dentro del círculo familiar e íntimo del sujeto activo, en donde funge una relación de confianza, poder o responsabilidad entre sí, lo que denota la reprochabilidad de la conducta no sólo por el daño causado, sino por la existencia de una traición a su deber de cuidado y confianza.

Bajo ese entendido, los elementos que configuran este tipo penal y los contextos en los que se desarrolla, permiten apreciar que la naturaleza del daño no sólo viene a ser a la integridad psico-física del sujeto pasivo, sino que también ocasiona un meollo en la relación, por lo que, este tipo penal también busca proteger el vínculo.

Así pues, de este análisis, es innegable que la razón de ser de la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar que notablemente no alcanzan el *quantum* lesivo para ser considerados como el delito de lesiones leves, radica en el entendimiento de que la institución familiar *per se* es la primera red de socialización de una persona, en la cual, se encuentra contención para el desarrollo de sus integrantes; no obstante, al transgredirse este deber de protección por parte de sus integrantes, implica evidentemente un mayor reproche de la conducta.

Por consiguiente, esta mirada axiológica y jurídica permite vislumbrar y concluir que el reproche social radica en el incumplimiento de su función antropológica como esfera de cuidado y contención, habiéndose

evidenciado a su vez un contenido ético-jurídico del instituto familiar que orienta a la finalidad preventiva y protectora del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar.

De manera que, el reconocimiento de este deber, permite flexibilizar el principio de lesividad tradicional que se centra en un daño psicofísico, pues al comprender que el fundamento de la familia deriva de la confianza y auxilio mutuo, la agresión – física o psicológica – aún cuando es mínima, se transforma y trasciende en una lesividad relacional, por lo que, el reproche de su materialización no reside únicamente en la magnitud del daño psicofísico, sino en la defraudación del vínculo y la expectativa de protección traicionada. Es así que, ésta recontextualización dogmática, permite que el derecho penal aprehenda aquellas conductas – que vistas bajo el estándar de lesiones comunes o faltas contra la persona – serían consideradas bagatelas penales.

Así pues, el principio de lesividad viene a dotarse de un contenido axiológico que otorga relevancia penal a este tipo de conductas, optimizándose su comprensión y abandonando una protección meramente física o psíquica, sino también relacional de los sujetos de protección, garantizando a su vez que éstas afectaciones levísimas no sean óbice para la tutela penal.

3.3. EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho a una vida libre de violencia se erige como un principio transversal derivado de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, que se desprende de la dignidad humana y cumple con una función informadora de nuestra normativa, cuya esencia radica en la identificación de cualquier contexto de vulnerabilidad de brinde mayor facilidad para la vejación de los derechos fundamentales de las personas, en especial, las concernientes a su integridad y desarrollo.

Entonces bien, teniendo en cuenta la perspectiva garantista que previamente ha sido materia de análisis, Ferrajoli (2004) señala que: “la función de garantía del derecho resulta actualmente posible por la específica complejidad de su estructura formal”; por lo que, la intervención estatal materializada a su vez en su *ius puniendi* será legítima ante la existencia de una vulneración de derechos sin que haya otro medio de control disuasivo menos lesivo capaz de protegerlos efectivamente, por cuanto esta estructura se encuentra manifestada en la necesidad de protección a aquellos en posición de indefensión, tanto más si lo están frente aquellos que ostentan el deber de procurarlos.

En ese sentido, podemos concluir que la garantía del derecho a una vida libre de violencia, no puede ser entendida como una simple disposición programática e idealista, sino que se erige como un verdadero compromiso y deber estatal para su intervención activa en situaciones que la violencia se mantiene oculta o minimizada.

De este modo, es aprehensible que la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, no puede ser considerada como una respuesta estatal excesiva, pues por el contrario, viene a ser una manifestación concreta del deber estatal de protección, previniendo y en su caso reprimiendo la infracción del deber natural de cuidado de la familia y los que la integran, respetando a su vez el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, a su integridad y por consiguiente, al respeto de su dignidad; consolidándose de este modo la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

Finalmente, es posible visualizar que las adopciones normativas del Estado peruano se han visto inspiradas en los diversos instrumentos internacionales que ha suscrito, constituyéndose de este modo, en un deber progresista del Estado en la erradicación de cualquier forma de vulneración a los derechos de la persona y su dignidad, ahora materializado incluso en el seno familiar, que naturalmente es comprendida como un perímetro de protección en el que se presume la seguridad de sus integrantes.

De este modo, se busca prevenir la normalización de un ámbito familiar lesivo y que en ocasiones se traduce en cifras invisibles de violencia, de manera que, la finalidad primaria del delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar se erige como una expresión de justicia sustancial contra aquellos que tienen el deber jurídico de protección

natural o legal y lo desatienden; lo que, en buena cuenta permite avizorar que la acción punitiva estatal es una respuesta racional a una necesidad social, que no puede entenderse como una mera simbología, sino que se constituye como una verdadera directriz de acción normativa que condiciona a su vez la intervención estatal en todos sus poderes.

Por ello, no puede dejarse de advertir que este derecho deriva de la dignidad y la integridad humana, por lo que su reconocimiento, permite flexibilizar el principio de proporcionalidad penal, pues bajo una óptica garantista, este principio debe ser entendido como un mandato que prohíbe el exceso de la intervención estatal en la libertad del individuo, el mismo que se modula ante la necesidad de una protección reforzada.

En ese sentido, aún cuando se aprecie una aparente rigidez de la sanción penal en pena privativa de libertad para agresiones de mínima afectación psicofísica, la proporcionalidad no debe evaluarse únicamente desde la gravedad de la afectación orgánica, sino desde la obligación estatal de evitar una protección deficiente. Así, la supremacía de este derecho convencional permite comprender que la sanción penal sea interpretada como una garantía indispensable exigida por el ordenamiento internacional que nuestro Estado ha ratificado, de manera que este principio, armoniza con el sistema penal al reconocer que la protección de la integridad personal y la dignidad humana son valores indisponibles que optimizan interpretaciones restrictivas de la ley al avizorarse que la materialización de las afectaciones, poseen un mayor reproche por la

vulnerabilidad de la víctima y la infracción de un deber de confianza, justificando así la respuesta punitiva como una medida idónea, necesaria y proporcional.

CAPITULO IV

PROPUESTA INTERPRETATIVA

4.1. MODELO DE ARMONIZACIÓN SISTÉMICA Y OPTIMIZACIÓN AXIOLÓGICA: RELECTURA DEL ARTÍCULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS PENALES CLÁSICOS

La presente investigación ha permitido identificar una antinomia aparente entre el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal y los principios penales de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad; no obstante, conforme al análisis dogmático efectuado de las tres razones jurídicas identificadas como sustento de este delito, es posible concluir que dicha tensión no reside en la deficiencia de la norma penal, sino en su comprensión aislada. En ese sentido, se formula la presente propuesta de interpretación sistémica, la cual no pretende una reforma legislativa, pues se reconoce la validez y la necesidad de dicha norma, sino una reorientación de su comprensión que sea coherente con el bloque de convencionalidad y el garantismo.

Atendiendo a la perspectiva garantista, el derecho penal no se agota en la mera función negativa de limitar el *ius puniendi*, sino que, su legitimidad emana de una función positiva o garantía primaria de los derechos del sujeto más débil; en ese escenario, en las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, la víctima al hallarse en un entorno de asimetría o vulnerabilidad en esta esfera íntima, compele al Estado a abandonar la neutralidad.

Así, la integridad personal y la proscripción de la violencia en el hogar se constituyen en exigencias ontológicas que el Estado se encuentra en la obligación de tutelar, por lo que, el artículo 122-B debe entenderse como una concreción normativa de un valor humano que el sistema penal debe garantizar para evitar que la dignidad humana se convierta en una simple abstracción.

Entonces, para que la presente propuesta sea sostenible, el método para resolver la antinomia aparente no es una exclusión de los principios penales, sino su armonización u optimización, cuya aplicación depende de cada caso en concreto. Por ello, la propuesta interpretativa se articula sobre tres dimensiones interdependientes que dotan de contenido al tipo penal.

4.1.1. Dimensión Constitucional: la optimización del principio de mínima intervención penal

Cuando se invoca el principio de mínima intervención penal, se hace alusión que el Estado a través de su *ius puniendi* no debe penetrar en la esfera de libertad de los ciudadanos salvo que la conducta sea intolerable y no existan otras vías capaces de contener la conducta; así, esta comprensión es trasladada al delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar al cuestionar la criminalización de agresiones levísimas, indicando que el Estado

no debe interceder en una esfera tan privada como el hogar y menos ante afectaciones tan mínimas. Sin embargo, basándonos en la obligación estatal de protección a la familia contemplada por la Constitución y las Convenciones, se propone que el mandato contenido en el artículo 4 de la Constitución, actúa como un criterio de intervención estatal al concebir a la familia como una institución de interés público, por lo que la intervención estatal en ese contexto, debe ser comprendida como aquella intervención temprana y eficaz, pues concebir lo contrario, implicaría permitir que la violencia escale hacia lesiones de mayor gravedad a fin de recién estimar la activación del aparato punitivo.

De este modo, la flexibilización del principio de mínima intervención ocurre al comprender que el derecho penal actúa como un muro de contención preventivo, superando una interpretación restrictiva de este principio, apreciando que el artículo 122-B no es una expansión arbitraria del *ius puniendi*, sino una herramienta que garantiza y asegura la paz social desde su núcleo originario como es la familia.

4.1.2. Dimensión dogmática-axiológica: la reconceptualización de la lesividad

Ahora bien, no puede perderse de vista que uno de los cuestionamientos más severos al tipo penal de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, es el concerniente al principio de

lesividad, especialmente en casos donde la agresión no genera una huella física o psicológica duradera; no obstante, frente a esta visión puramente biológica – afectación física o psíquica –, el deber natural y social de protección de la institución familiar se convierte en su complemento a fin de proponer el concepto de lesividad relacional.

Así, aún cuando el tipo penal requiera un nivel de afectación psicofísica para su configuración, debe apreciarse a su vez que el reproche no es meramente orgánico, sino que deriva también del plano axiológico y sistémico; es decir, la agresión aunque mínima, es penalmente relevante porque ocurre defraudando un vínculo de confianza y quebrantando el deber tuitivo del agresor frente a la víctima. De este modo, la lesividad relacional reconoce que un golpe de un padre hacia un hijo, entre cónyuges y demás sujetos de protección por la Ley N° 30364, tiene una carga de daño adicional y superior a una agresión similar entre personas extrañas, pues constituye una defraudación a la expectativa de protección que ostenta la institución familiar entre sus integrantes. Así, la antinomia aparente se supera al elevar la comprensión del estándar de protección, pues ante la materialización de la conducta agresora, el vínculo queda lesionado, lo que permite razonablemente avizorar la necesidad de la intervención estatal ante su relevancia.

4.1.3. Dimensión Convencional: la proporcionalidad y la prohibición de protección deficiente

Finalmente, conforme se esbozó en la contrastación, el derecho a una vida libre de violencia deviene del derecho a la dignidad e integridad personal, así, este derecho posee un peso convencional que impide que en el marco de un Estado Constitucional, la perspectiva de la proporcionalidad de la pena sea analizada únicamente desde el plano del imputado, sino que requiere que sea considerada la prohibición de protección deficiente que tiene el Estado desde la adscripción a las convenciones que han sido analizadas.

Aquello, permite vislumbrar si que bien se concibe al principio de proporcionalidad como la prohibición estatal de un exceso (visto desde la perspectiva del imputado), debe apreciarse una visión especial en que, ante este tipo de afectaciones entre integrantes del grupo familiar, el Estado también aguarda la prohibición de hacer menos de lo que es necesario (visto desde la perspectiva de la víctima); por lo que, este derecho convencional hace que la intervención estatal a través de la criminalización de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar sea proporcional ante la vulnerabilidad del contexto en el que se produce, cuanto más si es el único medio idóneo para frenar la normalización de la violencia en un espacio en el que se torna invisible.

La utilidad de esta propuesta radica en ofrecer a los operadores de justicia – jueces y fiscales – una estructura lógica de motivación de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que suele ser en ocasiones, mecánica y objeto de archivos injustificados por un sesgado entendimiento de la lesividad de las afectaciones; en virtud de ello, la armonización y optimización de los principios penales analizados no sólo permite abordar la antinomia aparente identificada, sino dotar al tipo penal de coherencia sistemática asegurando que el derecho trascienda a una garantía integral para las víctimas de violencia en la sociedad.

CONCLUSIONES

1. El reconocimiento constitucional de la familia, comprendida como núcleo medular de la sociedad, impone una obligación concreta de protección al Estado, la misma que no puede ser entendida como abstracta, pues se manifiesta en políticas públicas, entre ellas, la política criminal que ejerce una función represiva frente a las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, que optimiza el principio de mínima intervención ante la necesidad de una tutela temprana y eficaz.
2. Si bien se ha abordado un análisis transversal desde la protección estatal de la persona y la familia, no puede soslayarse que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, ostenta un deber natural de protección entre sus miembros, por lo que el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar no puede ser entendido únicamente como la defensa de la persona en un sentido psicofísico, sino que trasciende a las relaciones interpersonales en su esfera familiar, permitiendo la reconceptualización de la lesividad relacional, dotando de relevancia penal a conductas que, fuera de este entorno, serían consideradas bagatelas.
3. La penalización de la conducta agresiva a los integrantes del grupo familiar, no puede ser entendido como un acto arbitrario o desproporcionado del Estado a través de su *ius puniendi*, sino que por el contrario, se erige como una manifestación necesaria que detenta el Estado con el objetivo de garantizar una protección efectiva a la persona, cuanto más si nos

encontramos ante un ámbito que por su sensibilidad, implica en ocasiones la minusvalización de sus consecuencias, de manera que la intervención estatal es una manifestación de la prohibición de protección deficiente, por lo que, el principio de proporcionalidad se ve optimizado por el derecho convencional a una vida libre de violencia atendiendo a la vulnerabilidad del contexto en el que se produce.

4. Finalmente, la aparente antinomia entre el artículo 122-B del Código Penal y los principios penales de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, se resuelve mediante un modelo de armonización u optimización sistémica cuya interpretación se orienta a la dignidad humana.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda a los operadores del sistema de justicia – jueces y fiscales – , que en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal, en lo concerniente al extremo de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, adopten los fundamentos dogmáticos de la presente investigación como una herramienta de motivación reforzada en sus disposiciones y resoluciones, al trascender una concepción meramente psicofísica de la lesión, y motivando la flexibilización de los principios penales desde las razones jurídicas esbozadas (constitucional, dogmática y convencional), lo que permitirá que la flexibilización de los principios penales analizados no se conciba como una arbitrariedad, sino como una optimización sistémica y así evitar el archivamiento injustificado por atipicidad material en agresiones de mínima huella física.

LISTA DE REFERENCIAS

Aguado Romero, G. (2005). El Neiusnaturalismo, una reflexión epistemológica.

Recuperado de: <https://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/7630>

Alva Ruiz, I. (2018). Aplicación del art. 122-B del Código Penal y su efecto en las denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la jurisdicción de la fiscalía provincial mixta de Tabalosos–2017.

Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/25977>

Bautista Peña, C. (2019). Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017. Recuperado de:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>

Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. Casación 1764-2022, Lambayeque, 16 de octubre de 2024. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Casacion-1764-2022-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

Decreto Legislativo 635, 8 de abril de 1991.

Espinoza Trujillo, J. (2018). Unidad familiar y la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2734>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. (P.A. Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Trotta S.A.

Ferrajoli, L. (2004). Derechos y garantías: La ley del más débil. (P.A. Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Trotta S.A.

Foro Español de la Familia (2017). 50 medidas de política familiar. <https://www.forofamilia.org/wp-content/uploads/2016/04/50-MEDIDAS-DE-POLI%C3%8DTICA-FAMILIAR-2017.pdf>

Guerra, R. (2004). Hacia una perspectiva de familia ¿familia o familias?. Persona y Sociedad. México

Guerrero Peña, K. (2018). La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura.

Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1530>

Guzmán Guerrero, C. (2021). Los principios constitucionales limitadores del ius puniendi estatal en el neoconstitucionalismo y derecho penal garantista.

Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4853>

Huerta Bustamante, P. (2023). Indiferencia judicial, menos del 1% de casos de violencia contra la mujer obtienen sentencia. Recuperado de:

<https://data.larepublica.pe/genero/2023/08/25/indiferencia-judicial-menos-del-1-de-casos-de-violencia-contra-la-mujer-obtiene-sentencia-1339656>

Muguerza Casas, I. (2019). Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial Tacna– 2017. Recuperado de:

<http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/894>

Muñoz Razo, C. (2011). COMO ELABORAR Y ASESORAR UNA INVESTIGACIÓN DE TESIS. 2da Edición. México.

Murillo Huamán, R. (2020). Consecuencias de la vulneración del principio de Imputación necesaria en el requerimiento acusatorio por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Recuperado de: <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/4278>

Pérez, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. Boletín mexicano de derecho comparado.

Universidad Nacional Autónoma de México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010

Rojas, E. (2024). Empleo de la política criminal en el delito de agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/15804/8/IV_P_G_MDDP_TE_Rojas_2024.pdf

Rosas Choquehuanca, F. (2019). Impunidad por agresiones psicológicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, afecta a víctimas de violencia familiar en la fiscalía provincial penal corporativa de Tacna, 2017. <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1136>

Tantaleán Odar, R. (2015). Alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social.

Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social.

UNICEF (2019). Cifras de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en el Perú. <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-09/cifras-violencia-ninas-ninos-adolescentes-peru-2019.pdf>

Villegas Salazar, S. (2021). Invalidez material del delito de tráfico de influencias y su inaplicación por afectación al programa penal constitucional. Cajamarca, Perú: Repositorio Posgrado UNC.

Zamora Ramos, E. (2022). Principios jurídicos penales vulnerados con la regulación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Cajamarca, Perú: Repositorio Posgrado UNC.